



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para hoy 01 de agosto del año 2022, no se pudo realizar en razón a que el titular del Juzgado, debió atender los requerimientos efectuados por el Consejo Seccional de la Judicatura, mismos que tienen como plazo el día de hoy 01 de agosto del año 2022. Por otra parte, le informo que el traslado inicial de la parte demandante del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, se efectuó inicialmente a PROTECCIÓN S.A., sociedad ésta que no hace parte del presente juicio laboral. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de agosto de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1053

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO OCAMPO CORREA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00203**-00

Buga - Valle, primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que este titular del despacho debe atender los requerimientos del Consejo Seccional de la Judicatura, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Por otra parte, conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber del Juez Laboral asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, así, en aplicación del artículo 61º del C.G.P., aplicable por analogía, se integrará al contradictorio por pasiva a PROTECCION S.A., a quien se le notificará personalmente esta providencia, a su correo electrónico, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.. Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la validez del traslado de régimen del señor JOSE ALBEIRO OCAMPO CORREA, quien realizó tal traslado inicialmente a la sociedad PROTECCION S.A., sociedad que no hace parte del presente juicio laboral.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR al contradictorio por pasiva a AFP. PROTECCION S.A. NOTIFIQUESELE personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda conforme al literal A numeral 1º del C.P.T., y de la S.S., y PRACTÍQUESE en concordancia al artículo 41 del CPT y de la S.S y con la Ley 2213 del año 2022.

SEGUNDO: Una vez la integrada conteste la demanda se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **02/agosto/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que transcurrió el término solicitado por las partes para la suspensión del presente proceso y éstas no han manifestado nada adicional al respecto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 29 de julio de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1048

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios profesionales).
DEMANDANTE: NUBIA ROSA CHARRIA RIVERA.
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00096-00**

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente se ha cumplido el término de los seis (6) que fue solicitado por las partes para suspensión del presente juicio laboral, en razón a al acuerdo de pago indicado en la anterior solicitud, razón por la cual el Juzgado exhortará a éstas a fin de que informen a esta judicatura si el presente proceso continúa o si el acuerdo de pago se cumplió y debe finiquitarse el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

EXHORTAR a las partes en el presente proceso a fin de que informen al Juzgado si el acuerdo de pago objeto de la suspensión del presente juicio laboral se cumplió y si como consecuencia el presente proceso se finaliza o si por el contrario debe continuar el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante AURA MARIA LOPEZ VILLAFANE solicita dar inicio a proceso ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 01 de agosto de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: AURA MARIA LOPEZ VILLAFANE
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2008-00140-00**

Guadalajara de Buga, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante AURA MARIA LOPEZ VILLAFANE, conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- Con **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012, se libró mandamiento de pago ejecutivo** laboral a continuación de ordinario a favor de los aquí demandante. Dentro de la citada providencia se dispuso a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar las diferencias adeudadas por mesadas pensionales del mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del 1º de septiembre del año 2006 y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que deben ser cancelados debidamente indexados.
- A favor de AURA MARIA LOPEZ VILLAFANE la suma de \$ 12.788.966,000 Mcte., debiéndose tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectivo, el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 1º de OCTUBRE de 2011 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia, y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que según el apoderado de la parte actora ya han sido indexados. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- Fundamento de lo anterior, se vierte en las condenas impuestas en la en la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No.126 de fecha 12 de diciembre de 2011, dada la apelación interpuesta por la parte demandante por lo que se dispuso en segunda instancia revocar la SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No.024 de fecha 13 de marzo de 2009, la que fue absolutoria, proferida por éste despacho, disponiéndose en su lugar condenar a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA reconocer y pagar a la señoras **AURA MARÍA LOPEZ VILLAFANE**.
- Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, **con Auto No. 147 del 05/03/2019** se declaró terminado el proceso ejecutivo adelantado por los aquí ejecutantes en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, por pago total de la obligación.
- Los demandantes persiguen hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.



- *Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de la demandante el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir de la fecha de su reconocimiento y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.*
- *Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.*
- *Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por los mayores valores reclamados.*
- *No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:*

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con **Auto No. 147 del 05/03/2019** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arrojados con la terminación antes indicada.*

- *No se ordenará la inclusión en nómina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.*
- *Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con o consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.*
- *Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido en el proceso inicial.*
- *Se ordenará continuar el presente trámite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según la Ley 2213 del año 2022 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.*



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante **AURA MARIA LOPEZ VILLAFÑE**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1° de NOVIEMBRE de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye la Ley 2213 del año 2022 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

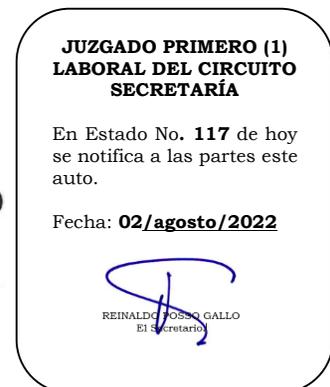
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



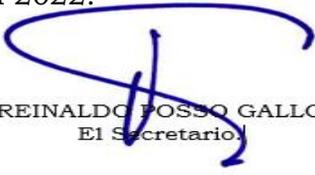
MIRCO UTRIA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante se pronunció respecto a las excepciones propuestas por la ejecutada al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de agosto del 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1054

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION (Seguridad Social)
EJECUTANTE: YOLANDA SALINAS RODRIGUEZ
EJECUTADA: FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00201**-00

Buga - Valle, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede tenemos, que de las excepciones propuestas por la ejecutada, se debe correr traslado a la parte ejecutante, conforme lo establecido en los Arts. 442 y 443 del C.G.P., sin embargo, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo del Despacho se pronunció, escrito que, en aras al principio de celeridad y economía procesal, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos jurídicos.

Conforme a lo anterior, el Despacho, procederá a programar audiencia pública para celebrar la audiencia especial de decisión de excepciones.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de excepciones a la parte demandante.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 08 de agosto de 2023**, para agotar la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **02/agosto/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario